

Cuernavaca, Morelos; a diez de agosto del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada *********, contra el auto de fecha **veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, dictado dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ******* y *******, en su carácter de parte **actora**, contra *********, en su carácter de parte **demandada**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **325/2020**; y,

R E S U L T A N D O S

1. Mediante escrito presentado en este Juzgado el **uno de julio del dos mil veintiuno**, compareció el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interponiendo recurso de revocación contra el auto de **veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, fundándolo en el agravio visibles en fojas 194 y 195 del expediente en que se actúa, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2. Con fecha **dos de julio del dos mil veintiuno**, se admitió el recurso interpuesto por la parte demandada, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres

días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Por auto de **quince de julio del dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista ordenada, y con fecha **cinco de agosto del dos mil veintiuno**, se ordenó turnar para resolver dicho recurso, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el caso concreto, tomando en consideración que el auto que refiere el recurrente no es de los expresamente apelables, resulta procedente la interposición del recurso de revocación, tal como lo señala el artículo 525 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*“Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.** Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

Asimismo el ordinal 526 del citado Código, señala el trámite de la revocación, estableciendo que ésta se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más

tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente; dicho escrito deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Asimismo refiere que si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

II.- El auto materia del recurso es del siguiente tenor:

“LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA AL TITULAR DEL JUZGADO. Con el escrito registrado ante este Juzgado con el número **2505**, suscrito por *********, y presentado el veintitrés de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE. Cuernavaca, Morelos; veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Visto el escrito **2505**, suscrito por el Licenciado *********, en sus carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, se le tiene por presentado y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y realizado un análisis minucioso de los presentes, se ordena regularizar el procedimiento por lo que se deja sin efecto el acuerdo dictado de diecisiete de junio del año en curso, recaído en el escrito **2377**, en razón de que la excepción de incompetencia no suspende el procedimiento de acuerdo al artículo 41 en el último párrafo del Código Procesal Civil en vigor; además no debe pasar inadvertido que por auto de fecha diecisiete de junio se tuvo por desistida la parte actora, del incidente de falsedad y falsificación de firma, de ahí que no hay razón para que se continúe suspendido el procedimiento que nos ocupa.

Por otro lado y en razón que por auto de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, se ordenó reservar el escrito **4128**; por lo tanto se da nueva cuenta con el escrito referido, promovido por *********, en su carácter de parte demandada en el presente juicio.

Visto su contenido y toda vez que la parte demandada en lo principal promueve reconvencción en contra del actor en lo principal, la misma se desecha por incompetencia, lo anterior en razón que su principal pretensión es por la cantidad de **\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL 00/100 M.N.)**, derivado de la pena que refiere se le debe cubrir, sin embargo se actualiza la incompetencia por

cuanto a este Juzgado, pues los jueces menores únicamente conocen hasta la cantidad **\$107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, dejándole a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por otra parte y como lo solicita el promovente, así como por permitirlo el estado procesal y toda vez que ya se encuentra fijada la Litis en el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, se señala las **DOCE HORAS DEL DIA NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO** para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y/o depuración, debiéndose de citar oportunamente a las partes por conducto de la actuario de la adscripción, con el **apercibimiento** a las partes, que en caso de no comparecer sin justa causa se seguirá con la secuela procesal del presente asunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor, y el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, ante la Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe."

III La parte demandada, manifestó en su agravio único lo siguiente:

"ÚNICO.- El presente acuerdo debe revocarse toda vez que es contrario a derecho y contraviene de manera específica el contenido del artículo 36 del Código Procesal Civil vigente en el Estado el cual la letra se transcribe.

ARTICULO 36.- Competencia en la reconvencción. Para conocer de la contrademanda y la compensación será Tribunal competente el que lo sea para dirimir la demanda original aunque el valor de cualquiera de aquéllas sea inferior a la cuantía de su competencia. Si el monto de la reconvencción o de la compensación excede el de su competencia por razón de cuantía, se remitirá lo actuado al órgano que sea competente para conocer del interés mayor."

Haciendo referencia que efectivamente el suscrito mediante mi escrito de contestación de demanda el cual se encuentra agregado en autos claramente advertí y manifesté que este H. Juzgado era incompetente en razón de la cuantía del negocio jurídico toda vez que el mismo asciende a la cantidad de \$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) y además la pretensión en via reconvenccional asciende a la cantidad de \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N) es por tanto que este H. Juzgado mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2020, admite la excepción

planteada por el suscrito y ordena se remitan copia certificada del expediente al superior jerárquico a efecto de que dirima la excepción aquí planteada. Por lo que el presente acuerdo que se impugna atenta contra el propio acuerdo previamente dictado por el mismo por lo que en todo caso tal y como lo manifiesta este H. Juzgado reconoce que es incompetente en razón de la cuantía, el mismo debió ajustarse al contenido del artículo 36 que en líneas anteceden en particular a la hipótesis segunda contenida en dicho artículo: Artículo 36.- Si el monto de la reconvenición o de la compensación excede el de su competencia por razón de cuantía se remitirá lo actuado al órgano que sea competente para conocer del interés mayor." Pues en el presente asunto se actualiza dicha hipótesis es decir la prestación demandada por mi representado mediante su escrito de reconvenición excede del monto del que es competente este Juzgado Menor para conocer y en todo caso lejos de turnar los autos al tribunal de alzada si es su deseo reconocer dicha incompetencia como lo realiza en el acuerdo que se impugna dicho artículo no lo faculta para desechar por incompetencia mi reconvenición sino que en todo caso le ordena debe remitir los autos al juez competente en este caso a un juez de primera instancia. Por otro lado es inconcuso que este H. Juzgado por una parte pretenda admitir mi contestación de demanda y por la otra pretenda desechar la reconvenición tiene un plazo y momento procesal único en la cual debe plantearse, lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual a la letra se transcribe:

"ARTICULO 366.- Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvenición. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvenición y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva."

Por tanto es claro que si se admite la contestación de demanda, es inconcuso que la reconvenición se deseche y además resulta improcedente que se me dejen a salvo derechos pues el momento procesal oportuno para interponer la misma ya ha fenecido. Además de que la actitud primaria de este H. Juzgado fue remitir los autos al superior jerárquico a efecto de que sea este el que determine que juzgado es competente para conocer y al desechar mi reconvenición de manera ilegal deja sin materia el fondo de dicha excepción y por tanto se corre el riesgo de que el superior jerárquico determine procedente la excepción de incompetencia planteada y la misma sea imposible de ejecutar por el ilegal desechamiento que se pretende ejecutar en mi contra afectando mis derechos humanos al debido proceso y seguridad jurídica."

IV.- Estudio Agravio. La parte demandada recurre el auto transcrito con antelación, por estimar que la determinación de esta autoridad fue desechar la reconvención en base a la cuantía, situación por el cual efectivamente le asiste la razón al recurrente pues de la simple lectura, el artículo 36 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que si el monto de la reconvención o compensación excede por razón de cuantía, se remitirá al órgano competente para conocer el interés mayor, en el caso a estudio la parte demandada en vía de reconvención establece como pretensión una cuantía mayor a la cual puede conocer este Juzgado y de acuerdo al artículo antes mencionado lo procedente es remitirse a Primera Instancia, los presentes autos, pues se actualiza la hipótesis del referido artículo. Efectivamente no sería posible desahogar el juicio por cuanto a la competencia de este Juzgado y desecharlo por cuanto a la reconvención, de ahí la procedencia de su recurso. Así, de acuerdo al artículo 366 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que la reconvención y las contraprestaciones se decidirán en una sola sentencia, por lo anterior, lo procedente es revocar el auto de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, **por cuanto al desechamiento de la reconvención planteada por la parte demandada**, y en base al monto de la reconvención, es remitir los autos al Juez Competente de Primera Instancia del Poder

Judicial del Estado de Morelos, que por turno corresponda, a efecto de que el Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno corresponda se avoque al conocimiento del presente asunto.

Por lo tanto, y en razón de que en el auto de fecha siete de diciembre del dos mil veinte se ordenó reservar el escrito 4128, derivado del presente recurso se da nueva cuenta con el escrito promovido por *****, en su carácter de parte demandada, y se acuerda lo siguiente:

*“Visto su contenido, se le tiene por presentado promoviendo la reconvención que plantea, misma que por el momento no es posible proveer sobre su admisión o desechamiento, en razón de que la pretensión principal de la misma (Reconvención) resulta una cantidad superior a la que puede conocer el presente Juzgado, siendo la máxima cantidad de su competencia \$107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), por lo tanto y como ya se mencionó, no es de admitirse la misma, debiéndose remitir los autos en su totalidad al **Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno corresponda** para que se avoque al conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Adjetiva de la materia.*

Por otra parte y toda vez que la parte demandada promovió con anterioridad la excepción de incompetencia, argumentando que el básico

asciende la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N). misma que se admitió mediante oficio 00081/2021 recayendo en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante toca 00068/2021-17, recibido el día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, en tal virtud, gírese atento oficio a la sala antes referida, a efecto de que tenga conocimiento que mediante el presente auto, se ha ordenado remitir por incompetencia a primera instancia, el presente asunto derivado de la reconvenición planteada, ya que inicialmente no se había proveído sobre su admisión o desechamiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 80 y 90 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, con quien actúa y da fe."

En las relatadas condiciones, con base en las razones y fundamentos de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se declara **fundado y procedente** el recurso de revocación interpuesto por **la parte demandada**. En tal virtud, gírese atento oficio a la **Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para que por su conducto remita al Juez de

Primera Instancia, que por turno corresponda, el expediente 325/2020, adjuntando al mismo los documentos base de la acción, cuadernillos y documentos base, para que se avoque al conocimiento del presente asunto, por la razón de que sobrevino la incompetencia derivada de la reconvención planteada, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente sentencia, previa las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 518, 519, 525, 526 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para resolver este medio de defensa ordinario.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de revocación interpuesto por **la parte demandada**.

TERCERO. Se declara **procedente** el recurso de revocación interpuesto por **la parte demandada ******* por lo que se revoca el auto de **veinticinco de junio del dos mil veintiuno, por cuanto al desechamiento de la reconvención hecha valer por la parte demandada**, para prevalecer en los términos precisados en la parte

considerativa de la presente resolución, declarándose incompetente este Juzgado para seguir conociendo del presente asunto.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la **Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para que por su conducto remita al Juez de Primera Instancia, que por turno corresponda, el expediente 325/2020, adjuntando al mismo los documentos base de la acción y cuadernillos, para que se avoque al conocimiento del presente asunto, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente sentencia, previa las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el **M. en D LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA** con quien legalmente actúa y da fe.

LMST/SSB***